

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-518-33-33-001-2018-00041-01
ACCIONANTE:	CARMEN GRACIELA MOGOLLÓN MENESES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia de fecha 17 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de pamplona.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado.-

TEOBUMA**L ADMIN**ISTRATIVO DE MORT**E DE S**ANTANDER CONSTANÇIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico à las partes la previdencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy _____1_1_CED_2010



San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-518-33-31-001-2016-00244-01
ACCIONANTE:	BELEN ESCOBAR DE CHINCHILLA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
	NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
	MAGISTERIO- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL:	

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia de fecha 26 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESEY CUMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado.-

MORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia enterior, a las 8:00 a.m. hoy 1 1 CED 2010



San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-518-33-33-001-2017-00037-01
ACCIONANTE:	PEDRO ELÍAS ESCALANTE SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia de fecha 17 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de pamplona.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado.-

Por anotación en STADO, nontico a las pares la previdencia artistor, a las 8:00 a.m.



San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-518-33-33-001-2018-00076-01
ACCIONANTE:	SARA ESTHER CARRILLO DE VILLAMIZAR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia de fecha 17 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de pamplona.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDGAR ENRIQUE/BERNAL JÁUREGUI

Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

CONSTINCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la pravidencia anterior, a las 8:00 a.m.

noy ____ 1 1 SEP 2019



San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-003-2016-00226-01
ACCIONANTE:	ALIRIO MEDINA RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
	NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
	MAGISTERIO- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER-
	MUNICIPIO DE SALAZAR DE LAS PALMAS
MEDIO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL:	

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia de fecha 28 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQU**EST** Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANCER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en <u>ESTADO</u>, notifico a las partes la providencia antarior, a las 8:00 a.m. hoy <u>1 1 SFP</u>

· Ween C



San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO:	54-518-33-33-001-2017-00289-01
ACCIONANTE:	JAIME ORLANDO GÓMEZ ACEVEDO – CARMEN ZOILA CONTRERAS BELLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia de fecha 17 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pampiona.

Por Secretaría, NOTIFÍQUESE la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, INGRÉSESE el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IRIQÜE/BERNAL JAUREGUI

Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anigrior, a las 8:00 a.m.

hoy.



San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-518-33-33-001-2017-00042-01
ACCIONANTE:	NORA ILBA CONTRERAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia de fecha 17 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de pamplona.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y DUMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER CONSTANÇIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Carolario General



San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-006-2017-00287-01
ACCIONANTE:	GUILLERMO EDUARDO CHAUSTRE PÉREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia de fecha 28 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y/CUMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

1 00 2019



San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO:	54-001-33-33-006-2017-00208-01
ACCIONANTE:	EDIT YAMILE QUINTERO SANTIAGO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia de fecha 28 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de pamplona.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y <u>CÚM</u>PLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m

hoy ____ 1 1 SEP 2019

Secretario Geografia



San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO:	54-518-33-31-001-2017-00284-01
ACCIONANTE:	RUTH SOCORRO ALBARRACÍN DE MACHUCA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia de fecha 26 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de pamplona.

Por Secretaría, NOTIFÍQUESE la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, INGRÉSESE el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado.-

MORTE DE SANTANCER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

CUMPLASE



San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-001-2015-00200-01
ACCIONANTE:	OTONIEL URON NÚÑEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia de fecha 12 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Mag/strado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DI NORTE DE SANTANDER

A manufacture of the control of the

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 1 1 SEP 2019



San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-002-2018-00038-01
ACCIONANTE:	ANA DOLORES MONSALVE DE LIZCANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia de fecha 29 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DI NORTE DE SANTANCER

Por anotación en <u>FOTANO</u>, notifico a las partes la providencia anterior, a los 8:00 a.m.

hoy 1 1 SFP 2019



San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-518-33-33-001-2017-00032-01
ACCIONANTE:	RAFAEL ANTONIO NIÑO RODRIGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia de fecha 17 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de pamplona.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NONTE DE SANTANDER CONSTRUTA SCORETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 1 1 SEP 2019



San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO:	54-001-33-33-006-2017-00205-01
ACCIONANTE:	CLAUDIA BEATRIZ HERNÁNDEZ AGUILAR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia de fecha 28 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de pamplona.

Por Secretaría, NOTIFÍQUESE la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, INGRÉSESE el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

CUMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia ag r, a las 8:00 a.m



San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-518-33-33-001-2016-00295-01
ACCIONANTE:	ÁLVARO SANTANDER GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia de fecha 17 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de pamplona.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGU

Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTINUA SECRETARIA

partes la providención en ESTADO, notifico a las hov



San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-518-33-31-001-2016-00189-01
ACCIONANTE:	EDGAR CASTELLANOS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CHITAGA
MEDIO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL:	

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de fecha 9 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS

< EDGAR ENRIQUE/BERNAL JAUREGUI

Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en <u>ESTADO</u>, notifico a las partes la previdencia enterior, a las 8:00 a.m.

Serrelario General



San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-518-33-31-001-2018-00025-01
ACCIONANTE:	JAIRO CRISTANCHO LEAL
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia de fecha 8 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de pamplona.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE YICUMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.



San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO:	54-001-33-40-007-2016-000187-01
ACCIONANTE:	DILENA MENA MORALES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por ambos extremos procesales en contra de la sentencia de fecha 9 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por Secretaría, NOTIFÍQUESE la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, INGRÉSESE el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE)Y CÚMPLASE

DGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER CONSTANCIA SE COSTARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia antarior, a las 8:00 a.m.,



San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-518-33-31-001-2018-00166-01
ACCIONANTE:	ENRIQUE CAPACHO DELGADO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL:	

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada en contra de la sentencia de fecha 18 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de pamplona.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y/CUMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRITARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia animier, a las 8:00 a.m.



San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-005-2016-00232-01
ACCIONANTE:	HÉCTOR NARCISO CIFUENTES RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia de fecha 19 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESEN CÚMPLASE

EDGAR ENRÍQUE BERNAL JÁURĒGUI

Magistrado.-

NORTE DE SANTANDER

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia Afficia, a las 8.00 a.m

hov 11 SEP 2019



San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2019-00255-00
Demandante:	EDWAR GUILLERMO VELANDIA ACEVEDO – EGVAPLAST S.A.S.
Demandado:	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en los artículos 157 y162 de la Ley 1437 de 2011, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se INADMITIRÁ la misma y se ORDENARÁ SU CORRECCIÓN conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

✓ El artículo 162 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, señala que la demanda deberá contener "La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."

En consonancia con lo anterior, el artículo 157 ibídem, establece que "para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen" y "cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor".

Y el párrafo 6 del artículo 25 de la Ley 1564 de 2012, estipula que "Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda".

Atendiendo que el conocimiento de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho como el que nos ocupa, está sujeto a unas reglas de competencia por el factor cuantía, acorde a lo consagrado en los artículos 152 numeral 4º y 155 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, que consagran que el conocimiento de este tipo de asuntos recae en los Juzgados Administrativos cuando su cuantía no exceda de 100 SMLMV y en los Tribunales Administrativos cuando exceda dicha suma, resulta necesario que el apoderado de la parte demandante haga una estimación razonada de la cuantía.

Ello, por cuanto la importancia de estimar razonadamente la cuantía del proceso adquiere especial importancia para la definición de competencias entre los Juzgados y Tribunales Administrativos, en razón a que de ese razonamiento que debe hacer la parte demandante en el escrito de demanda, depende la determinación de la competencia. Al respecto, se considera que tal requisito de la

demanda de estimar razonadamente la cuantía busca impedir que el demandante de forma caprichosa determine este factor y así pueda escoger a su arbitrio, el juez que a su juicio debe conocer el asunto en primera instancia.

En el asunto de la referencia, revisado el escrito de la demanda, se tiene que la parte actora no estimo la cuantía, que ya que en el libelo demandatorio no se determinó en los acápites de declaraciones y condenas y de competencia y cuantía (fls 5 y 6) la suma por la cual se estima la presente acción, también, se echan de menos los razonamientos o argumentos serios y fundados encaminados a mostrar de donde surge y porqué se estima en ese valor la pretensión sometida a la contraparte.

Por tanto, deberá la parte actora estimar razonadamente la cuantía, calculando la misma acorde a la normatividad citada, así como a la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado¹, en la cual se indica que los perjuicios materiales se constituyen como el referente preciso, real y concreto de determinación de la cuantía.

✓ El artículo 166 del CPACA, establece expresamente los anexo que se deben acempañar a la demanda, indicando en el numeral 1 que debe contener: "Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.(...)".

Revisando el acápite de las pretensiones de la demanda, el despacho observa que la parte demandante pretende que se declare nula la liquidación oficial Nº 072412018000012 del fecha 20 de marzo de 2018, expedida por el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), mediante la cual se declaró la liquidación oficial de la sociedad EGVAPLAST S.A.S., y las resoluciones N° 007E20189005240 de 21 de mayo de 2018, N° 007E20180005325 de 22 de mayo de 2018.

Sin embargo, verificados los anexos de la demanda, se echa de menos la liquidación oficial Nº 072412018000012 de fecha 20 de marzo de 2018 y las resoluciones N° 007E20189005240 de 21 de mayo de 2018, N° 007E20180005325 de 22 de mayo de 2018 y sus respectivas constancias de notificación.

Como se puede observar, en la norma transcrita, el legislador utilizo la expresión "la demanda deberá acompañarse", como una clara muestra de que el aporte de los documentos allí referidos no es facultativo de quien quiere acceder a esta jurisdicción, sino que constituye una carga o requisito expresamente exigible por parte del Juez al momento de decidir sobre la procedencia de la admisión de la demanda en aspectos relevantes como la oportunidad y el debido agotamiento de recursos, y por consiguiente, su incumplimiento impide continuar el trámite de la misma, por lo que se deberá subsanar la demanda de la referencia en tal sentido.

✓ Finalmente, para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), Radicación número: 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679).

presente atendiendo dicha corrección, conste la demanda que en caso de ser admitida seria notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

En consecuencia, al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un solo documento, deberá la parte actora aportar las copias de dicho documento que sean necesarias para los traslados y el archivo. Así mismo deberá allegar tal documento en medio electrónico (disco compacto C.D. – U.S.B.), para los efectos contemplados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por EDWAR GUILLERMO VELANDIA ACEVEDO – EGVAPLAST S.A.S. en contra de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI Magistrado.-

NOTIFIQUESE Y/CÚMPLASE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE MORTE DE SANTANDER

CONSTANDIA SECRETARIAI

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia aquarior, a las 8:00 a.m.

Serretano Genera



San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2019-00236-00
DEMANDANTE:	RECUPERADORA DE METALES DEL NORTE S.A.S.
DEMANDADO:	NACIÓN – UAE DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el despacho que cumple con los requisitos señalados para el efecto en la ley 1437 de 2011, código procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dispone:

- 1. ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. impetra a través de apoderado debidamente constituido, por sociedad RECUPERADORA DE METALES DEL NORTE S.A.S.
- 2. NOTIFÍQUESE por estado electrónico este proveido a la parte demandante, conforme a las previsiones del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3. De conformidad al artículo 171-4 ídem, **FÍJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
- TÉNGASE como parte demandada a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN.
- De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.
- 6. Vencido el termino señalado en la disposición anterior, CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Publico, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.
- 7. ADVIÉRTASE a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, durante el termino para dar respuesta de la demanda, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de

dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8. RECONÓZCASE personería al Doctor FÉLIX ANTONIO QUINTERO CHALARCA como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder, vistos a folio 24 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER DE CONSTANÇIA SECRETARIAL

Por anotación en <u>F3TADO</u>, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.s.

Mean



San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2014-00323-00
DEMANDANTE:	CARLOS ALFONSO CELIS MENDOZA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 223), y como quiera no fue objetada la liquidación elaborada por la Secretaría de este Tribunal, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, APRUÉBESE la liquidación de costas, fijada el día 28 de agosto de 2019, obrante en folio 222 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado.-

tribunal administrativo de MORTE DE SANTANCER COMSTANCIA DECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.





San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2014-00117-00
DEMANDANTE:	JORGE OSWALDO CRISTANCHO ARIAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 293), y como quiera no fue objetada la liquidación elaborada por la Secretaría de este Tribunal, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, APRUÉBESE la liquidación de costas, fijada el día 15 de agosto de 2019, obrante en folio 292 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI Magistrado.-

> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANCER Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la pravidencia untenor, a los 8:00 a.m.



San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-518-33-33-001-2018-00174-01
ACCIONANTE:	JESÚS ANTONIO VERA DEL REAL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia de fecha 17 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de pamplona.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE MORTO DE SANTANCER

Por anotación en CECATO notifico a las partes la provide con acidado, a las 8:00 a.m.,



San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-518-33-33-001-2017-00047-01
ACCIONANTE:	MIGUEL ROZO JAIMES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia de fecha 17 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de pamplona.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECHETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 1 1 SEP 2019



San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-518-33-33-001-2017-00267-01
ACCIONANTE:	ANA SOFÍA JAIMES SUAREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia de fecha 17 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANCER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia aniangr, a las 8:00 a.m.

Letter Gener



San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2019-00228-00
DEMANDANTE:	MARITZA SANTIAGO CARVAJALINO
	NACIÓN – U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
DEMANDADO:	NACIONALES – DIAN.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, razón por la cual se INADMITIRÁ la misma y se ORDENARÁ SU CORRECCIÓN conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, atendiendo lo siguiente:

El numeral 1 del artículo 161 del CPACA establece que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a **nulidad con restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales.

La señora MARITZA SANTIAGO CARVAJALINO, a través de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, pretendiendo la nulidad del **Acto de Formulación de cargos 0025 del 28 de marzo de 2018**¹, mediante el cual la DIAN le impone sanción cambiaria por valores de \$207.108.924, y de la **Resolución 02338 del 21 de diciembre de 2018**², mediante la cual se confirma la decisión anterior.

Revisados los anexos de la demanda, se echa de menos la prueba suficiente por medio de la cual se acredite la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial, en cumplimiento del requisito de procedibilidad del medio de control impetrado.³

Así las cosas, siendo el asunto de la referencia susceptible de conciliación, es menester de este despacho **ordenar** allegar la correspondiente constancia, conforme lo dispone el artículo 2 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 11 del Decreto 1716 del 2009, pues a pesar que en libelo se menciona su aporte, revisados los anexos de la demanda no se logra apreciar.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por la señora MARITZA SANTIAGO CARVAJALINO, en contra de la NACIÓN – U.A.E. DIRECCIÓN DE

¹ Folios 11 al 21.

² Folios 23 al 43.

³ De conformidad con lo preceptuado en el artículo 38 de la Ley 863 de 2003, cuando se trata de una demanda contra una resolución que impone una sanción independiente tributaria, aduanera o **cambiaria**, se podrá conciliar.

IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar al abogado Jaime Antonio Barros Estepa, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visto en el folio 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENKIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.



San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2017-00104-00
	CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER
DEMANDANTE:	E.S.P.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante sentencia de primera instancia notificada por estrados y a través de correo electrónico el 14 de agosto de 2019, se declaró la nulidad parcial de los actos administrativos demandados, y en consecuencia, se condenó al restablecimiento del derecho en los términos allí señalados; decisión frente a la cual la defensa de la entidad demandada (fls. 536 a 555) promovió recurso de apelación, al igual que el apoderado de la parte actora (fls.506 a 535).

En este orden de ideas, antes de resolver sobre la concesión de la alzada interpuesta, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, se ordenará que por Secretaría se cite y haga comparecer a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación establecida en la norma antes citada.

En consecuencia, se dispone:

1.- Por Secretaría, **CÍTESE Y HÁGASE** comparecer a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación señalada en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para el **18 de septiembre de 2019, a partir de las 05:00 P.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado.

Por anotación en ESTADO, notifico a las hoy



San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-23-33-000-2018-00363-00
ACCIONANTE:	LUIS GUILLERMO RODRIGUEZ ORTEGA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - AGENCIA LOGISTICA DE
	LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

En atención a solicitud elevada por la apoderada de la entidad demandada vista en folio que antecede a la actuación, tendiente al aplazamiento de la audiencia inicial que fuera fijada para el día 18 de septiembre de la presente anualidad, por ser procedente, se dispone reprogramar tal diligencia para el día 02 de octubre de 2019 a partir de las 09:00 A.M., siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.

Así mismo, se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libraran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Mag/strado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en <u>ESTADO</u>, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m

^{Dy} 1 1 SEP 2019



San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2018-00317-00	
Demandante:	CARLOS EDUARDO HERNÁNDEZ MOGOLLÓN	
Demandado:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	

Por ser procedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (fls. 496 a 498 del expediente) contra la sentencia escrita de primera instancia notificada mediante correo electrónico del 12 de agosto del año en curso (fls. 494), habrá de concederse en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado, de conformidad a lo establecido al artículo 243 de la Ley 1437 del 2011 y por haberse presentado dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 247 numeral 1 de dicha normativa.

En consecuencia, remítase al H. Consejo de Estado el expediente para el trámite del recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado.-

Por anotación en partes la providencia

10. notifico a las Hor, a las 8:00 a.m

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE



San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2019-00253-00
	JAIRO ENRIQUE RINCÓN CACERES Y VICTOR JULIO
	AGUDELO SANTANDER, integrantes de la UNIÓN
DEMANDANTE:	TEMPORAL SARDINATA R&A.
	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
DEMANDADO:	Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho encuentra que cumple con los requisitos señalados para el efecto en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —CPACA-, razón por la cual se dispone:

1. ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES consagrado en el artículo 141 del CPACA impetran a través de apoderado debidamente constituido, los señores JAIRO ENRIQUE RINCÓN CACERES y VICTOR JULIO AGUDELO SANTANDER, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL SARDINATA R&A.

La demanda de la referencia tiene como finalidad que se declare que entre la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y UNIÓN TEMPORAL SARDINATA R&A (JAIRO ENRIQUE RINCÓN CACERES y VICTOR JULIO AGUDELO SANTANDER), existió un contrato de obra pública PN-DIRAF 06-3-10170-16 para la "construcción y dotación Subestación de Policía en el corregimiento de Las Mercedes del Municipio de Sardinata del Departamento de Policía de Norte de Santander a precios unitarios fijos sin formula de reajuste", el cual terminó por acuerdo bilateral de voluntades viciado y procede la liquidación judicial de su ecuación financiera.

Que se declare que en la prórroga del contrato del 23 de octubre de 2017, hubo una novación de obligaciones, en aplicación del principio de la buena fe y en consecuencia la Policía Nacional consintió en que el anticipo quedase en manos del contratista de obra pública hasta que se liquidara la ecuación financiera del contrato. En consecuencia, que se anulen las Resoluciones 150 del 23-04-19, confirmada por la 202 del 27-05-19, emanadas de la ordenadora del gasto, mediante las cuales se declaró el siniestro de mal manejo e incorrecta inversión del anticipo.

Adicionalmente, pide que se declare que en la ejecución del contrato sucedió un silencio administrativo positivo por valor de \$432.827.395.60, a favor de la parte demandante, y en consecuencia debe ser indemnizada por la parte demandada (NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y SEGUROS DEL ESTADO S.A.), en la suma total de \$17.361´774.143.00, conformada por los siguientes perjuicios materiales: (1) daño emergente (\$1.159.104.143.00), (2) lucro cesante consolidado (\$1.472.970.000.00), (3) lucro cesante futuro (\$14.729´700.000.00).

Del mismo modo, se pretende se liquide judicialmente la ecuación financiera dei contrato, condenando solidariamente a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y SEGUROS DEL ESTADO S.A., a reparar el patrimonio de la unión temporal, mediante el pago de los perjuicios materiales antes discriminados.

Finalmente, pretende se ordene a la parte demandada a pagar las costas y agencias en derecho, la actualización de la condena, y dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA, al igual que al pago de intereses comerciales y moratorios según lo ordenado en el mismo articulo.

- 2. NOTIFÍQUESE por estado electrónico este proveido a la parte demandante, conforme a las previsiones del artículo 201 del CPACA.
- De conformidad al artículo 171-4 ídem, FÍJESE la suma de ochenta mil 3. pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
- TÉNGASE como parte demandada a la NACIÓN MINISTERIO DE 4. DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.
- De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, 5. NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.
- 6. Vencido el término señalado en la disposición anterior, CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Publico, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.
- RECONÓZCASE personería al abogado Christian Felipe Patarroyo Corredor, 7. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes vistos a folios 140 a 145 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Magistrado.-

tribunal administrativo de EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUPRTE DE SANTANDER CONSTANCIA SECRETARIAL

por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 9:00 a.m.



San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2014-00435-00
	CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS
DEMANDANTE:	S.A.S
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 355), y como quiera no fue objetada la liquidación elaborada por la Secretaría de este Tribunal, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, **APRUÉBESE la liquidación de costas**, fijada el día 28 de agosto de 2019, obrante en folio 354 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE

NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en <u>ESTADO</u>, notifico a las partes la providencia unterior, a las 8:00 a.m.



San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2014-00155-00
DEMANDANTE:	CARMEN GRACIELA FLÓREZ PEÑA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 443), y como quiera no fue objetada la liquidación elaborada por la Secretaría de este Tribunal, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, APRUÉBESE la liquidación de costas, fijada el día 15 de agosto de 2019, obrante en folio 442 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en FITADO, notifico a las partes la previdencia artia lor, a las 8:00 a.m.



San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2016-00404-00
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE ACEVEDO PÉREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 206), y como quiera no fue objetada la liquidación elaborada por la Secretaría de este Tribunal, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, APRUÉBESE la liquidación de costas, fijada el día 28 de agosto de 2019, obrante en folio 205 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRÍQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER CONSTANCIA SECRETAPISAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia amerior, a les 8:00 a.m.



San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2014-00287-00	
DEMANDANTE:	EDDY SOPHIA TRIGOS SAGRA	
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES	
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 1151), y como quiera no fue objetada la liquidación elaborada por la Secretaría de este Tribunal, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, APRUÉBESE la liquidación de costas, fijada el día 28 de agosto de 2019, obrante en folio 1150 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado.-

NORTE DE SANTANDER * Por anotación en Entanto, necifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy.



San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2012-00020-00
DEMANDANTE:	DORA CELINA HADDAD CLAVIJO
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 531), y como quiera no fue objetada la liquidación elaborada por la Secretaría de este Tribunal, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, APRUÉBESE la liquidación de costas, fijada el día 15 de agosto de 2019, obrante en folio 530 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado.-

TANO, notifico à les partes la providencia calladiri, a las 8:00 a.m. Por anotación en 5



San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2019-00227-00
	SOCIEDAD CENTRAL DE ABASTOS DE CÚCUTA
DEMANDANTE:	S.A CENABASTOS S.A.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE OCAÑA
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Seria del caso proceder a verificar el cumplimiento de los presupuestos formales y sustanciales legales que debe reunir la demanda de la referencia para efectos de ser admitida, sino se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual procederán a exponerse, las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

1. ANTECEDENTES

LA SOCIEDAD DE ABASTOS DE CUCUTA S.A. - CENABASTOS S.A., mediante su representante legal suplente de asuntos judiciales, presenta demanda en contra del MUNICIPIO DE OCAÑA, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, pretendiendo que se declare la existencia de contrato de arrendamiento entre CENABASTOS S.A. Y EL MUNICIPIO DE OCAÑA de seis (6) locales comerciales en el terminal de transporte de Ocaña con los N° 202, 203, 204, 205, 2017 y 2018 por medio de la cual se le hizo entrega al Municipio para que funcionaran oficinas del instituto geográfico Agustín Codazzi — IGAC por autorización de la alcaldía de Ocaña, y como consecuencia de lo anterior el Municipio de Ocaña reconozca y pague a CENABASTOS S.A. la suma de (\$279.413.087) correspondiente al canon de arrendamiento adeudado desde el 2010 a la fecha, más el pago de intereses moratorios.

2. CONSIDERACIONES

La importancia de estimar razonadamente la cuantía del proceso adquiere especial importancia para la definición de competencias entre los Juzgados y Tribunales Administrativos, en razón a que de ese razonamiento que debe hacer la parte demandante en el escrito de demanda, depende la determinación de la competencia. Al respecto, se considera que tal requisito de la demanda de estimar razonadamente la cuantía busca impedir que el demandante de forma caprichosa determine este factor y así pueda escoger a su arbitrio, el juez que a su juicio debe conocer el asunto en primera instancia.

La Ley 1437 de 2011 -- CPACA- en sus artículos 152 y 155, establece la competencia de los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(…)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(…)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

"Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor" (...) "La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.". (Se resalta).

De acuerdo con la normativa transcrita, la estimación de la cuantía para determinar la competencia del Tribunal Administrativo para asumir el conocimiento de la demanda, se establece conforme el valor de la pretensión mayor al momento de su presentación, esto es, la pretensión más alta debe exceder el valor de los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella y la estimación de perjuicios morales, a menos que éstos sean los únicos reclamados.

Descendiendo al caso concreto, del acápite de pretensiones de la demanda en su numeral cuarto y quinto (fls. 6), se indicó lo siguiente:

"CUARTO: Que como consecuencia de lo anterior el Municipio de OCAÑA reconozca y pague a la CENABASTOS S.A. la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL OCHENTA Y

SIETE PESOS MCTE (\$279.413.413.087) correspondiente al canon de arrendamiento adeudado desde el 2010 a la fecha.

QUINTO: se condene a la entidad demandada a cancelar los intereses moratorios sobre las sumas descritas en la pretensión cuarta que ascienden a la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MNTE (\$263.671.832) de conformidad con el estatuto contractual, ley 80 de 1993."

En virtud de lo anterior, se tiene que la pretensión de mayor valor se plantea en el numeral cuarto del acápite de pretensiones, en el cual se enuncia la suma de doscientos setenta y nueve millones cuatrocientos trece mil ochenta y siete pesos mcte (\$279.413.413.087), ahora, recordemos que el articulo 152 en su numeral cinco establece la competencia del Tribunal para conocer del presente asunto cuando la cuantía sobrepasa los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, cuatrocientos catorce millones cincuenta y ocho mil pesos (\$414.058.000) ¹, de modo, que la suma enunciada en el numeral cuarto no alcanza a superar el valor de Quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2019; en consecuencia, no se habilita la competencia para que esta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia.

Finalmente, se advierte al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Juez que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado.-

TRIEUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA ESCRIPTARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia entento, a las 8:00 a.m de fiado nor el Gobierno Nacional en \$828.116.

A la fecha el salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) ha sido fijado por el Gobjerno Nacional en \$828





San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre dos mil diecinueve (2019) Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2019-00008-00
DEMANDANTE:	YANETH VILA JAIME Y OTROS
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES - VITAL MEDICAL CARE VIMEC SAS - COOMEVA EPS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" —en adelante CPACA-, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

- 1. FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia el día 18 de septiembre de 2019, a partir de las 03:00 P.M., siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.
- 2. Se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libraran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.
- 3. RECONÓZCASE personería a la abogada AMALIA TAPIAS TAPIAS, como apoderada dentro de este proceso de la VITAL MEDICAL CARE VIMEC SAS, en los términos del memorial de poder y anexos vistos a folio 300 del expediente, y a la abogada ALIX NATALIA REYES CONTREAS, como apoderada dentro de este proceso de la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZALES, en los términos del memorial de poder y anexos vistos a folio 546 del expediente

NOTIFÍQUESE Y QÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magiştrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en <u>ESTADO</u>, nellifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 1 1 SEP 2019

Contetario General